

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 674**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 674, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (identificado con Nit 830.089.530-6) en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: LUZ AMPARO OREJUELA SOSA (identificada con C.C. 38.439.739)  
Radicación: 760014003008-**2021-00745-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la señora **LUZ AMPARO OREJUELA SOSA**, por pago total de la obligación.

**2. LEVANTAR** el embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad y dominio de la señora **LUZ AMPARO OREJUELA SOSA identificada con C.C. No. 38.439.739**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-563982**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

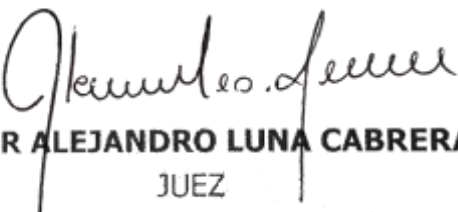
**La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, deberá dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2138 del 13 de diciembre de 2021, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
6. **SIN CONDENAR** en costas.
7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 045

Fecha: ABR.21.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a11aa15e5973d45efa39420dc19846b41c908f8d18f017610163c750a16e7**

Documento generado en 21/04/2022 09:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**